

# MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

# **RESOLUCIÓN NÚMERO**

1 47

2 4 NOV 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE PERMISO DE FILMACIÓN DE LA FUNDACIÓN ECOPLANET F, AL INTERIOR DE LOS PARQUES NACIONALES NATURALES MACUIRA, CHINGAZA, TAYRONA, SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, Y VÍA PARQUE ISLA DE SALAMANCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PFFO DIG No. 031 - 14"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 017 de 2007, la Resolución Nº 092 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con art 12 de la ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 del mismo año, como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que con fundamento en las funciones otorgadas a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se profirió la resolución No. 235 del 6 de septiembre de 2005, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de permisos, entre otros.

Que a su vez soportada en las funciones conferidas a esta entidad, se expidió la resolución No. 017 del 23 de enero de 2007, "por la cual se regulan las actividades de toma de fotografías, grabaciones de video, y filmaciones en áreas del sistema de parques nacionales naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones".

Que los artículos 12 y 13 del mencionado acto administrativo establecieron el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos de fotografías, filmaciones o grabaciones de video, y uso posterior en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, creó Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto.

Que por medio de la Resolución Nº 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, y en el artículo segundo ibídem dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

#### I. DE LA SOLICITUD DEL PERMISO

La señora LINA MARÍA ANDRADE CORREAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.377.731 de Bogotá D.C., en su condición de apoderada de la FUNDACIÓN ECOPLANET F., identificada con el NIT. 900.411.008-7, mediante petición radicada bajo el consecutivo No. 2014-460-007932-2 del 25 de Septiembre de 2014, elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, solicitud de permiso de filmación con el fin de captar unas escenas relacionadas con la belleza paisajística y la biodiversidad de los Parques Nacionales Naturales Macuira, Chingaza, Tayrona, Sierra Nevada de Santa Marta, y Vía Parque Isla de Salamanca, para el desarrollo del proyecto denominado "Colombia Mosaico de Vida", los días comprendidos entre el 30 de Octubre al 08 de Noviembre del 2014 (Fl. 11).

Es preciso señalar que el día 5 de noviembre de 2013, el señor Francisco Luis Forero Bonell, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.454.256 de Bogotá D.C., en su condición de Representante Legal de la **FUNDACIÓN ECOPLANET F.**, identificada con el NIT. 900.411.008-7, según Certificado de Existencia y Representación Legal de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Cámara de Comercio de Bogotá, expedido el día 9 de Septiembre de 2014, le otorgó poder amplio y suficiente a la señora Lina María Andrade Correal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.377.731 de Bogotá D.C., como productora local para Off The Fence Production Ltda., para que adelante y lleve hasta su culminación todos los trámites que se deriven de la obtención de los diferentes permisos de filmación que se desprenden del desarrollo del proyecto en mención, copia de dicho poder se puede observar a folios 7 a 8 del expediente.

Mediante correo electrónico enviado el día 4° de Noviembre de 2014, la apoderada de la Fundación peticionaria, manifestó que el presente permiso sólo se requiere para desarrollar actividades de filmación al interior del área protegida Vía Parque Isla de Salamanca, los días comprendidos entre el 25 y 26 de Noviembre, y el Parque Nacional Natural Macuira, los días comprendidos entre el 28 y 29 de Noviembre, como se puede observar a folio 35 del expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE PERMISO DE FILMACIÓN DE LA FUNDACIÓN ECOPLANET F, AL INTERIOR DE LOS PARQUES NACIONALES NATURALES MACUIRA, CHINGAZA, TAYRONA, SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, Y VÍA PARQUE

ISLA DE SALAMANCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PFFO DIG No. 031 - 14"

# II. INICIO DEL TRÁMITE

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 202 del 03 de Octubre de 2014, ordenó dar inicio al trámite de evaluación de la solicitud de permiso de filmación para el desarrollo del proyecto denominado "Colombia Mosaico de Vida", elevado por la Fundación Ecoplanet F., como se puede observar a folios 26 a 27 del expediente.

La anterior decisión fue notificada vía electrónica, el día 9° de Octubre de 2014, al buzón "fixer.otf.col@gmail.com", de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización realizada mediante correo electrónico enviado en la misma fecha, al buzón grupo.tramitesambientales@parquesnacionales.gov.co (Fl. 29), como se puede observar a folios 30 a 31 del expediente.

# III. EVALUACIÓN TÉCNICA

En cumplimiento del artículo tercero del Auto No. 202 del 03 de Octubre de 2014, esta Subdirección a través de la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, le solicitó vía Memorando No. 20142300006823 del 9° Octubre de 2014, al Coordinador del Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, determinara la naturaleza de la actividad a realizar, así como, la liquidación de la tarifa por concepto del permiso elevado (Fl. 32).

A través del Memorando No. 20141020002093 del 14 de Octubre de 2014 (Fl. 33), el Coordinador del Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General, envió la información acerca de la liquidación de la tarifa del permiso, y naturaleza de la actividad en el que manifestó lo siguiente:

#### "Producto solicitado

Permiso de filmación de imágenes de video para la producción del largometraje "Colombia Mosaico de Vida" en los Parques Nacionales Naturales Chingaza, Macuira, Tayrona y Salamanca.

#### Objeto

Mostrar en una producción de alta calidad parte de la riqueza y la diversidad natural de Colombia, sus particularidades y mejores escenarios únicos en el mundo.

#### Descripción de la Actividad

Se harán filmaciones para unas secuencias del cortometraje para cine titulado "Colombia Mosaico de Vida". Las secuencias serán imágenes realizadas dentro +de los Parques Nacionales Naturales Chingaza, Macuira, Tayrona, y Salamanca. Con estas filmaciones se pretende dar a conocer la gran biodiversidad presente en estos Parques Nacionales y registrar los amaneceres y atardeceres en los diferentes escenarios naturales de Colombia.

### Tipo de Actividad

De acuerdo a la descripción del producto presentado por el peticionario, las filmaciones muestran los ecosistemas la gran biodiversidad presentes en estas áreas protegidas y busca resaltar la importancia que tienen estos Parques Nacionales para Colombia.



El trabajo en los Parques Nacionales Chingaza, Macuira, Tayrona, y Salamanca se hará durante los días del 30 de Octubre al 08 de Noviembre de 2014, el equipo de producción para este rodaje estará compuesto por 5 personas.

Por lo tanto es un trabajo de tipo documental, conforme lo establece el artículo 1 de la Resolución 017 de 2007 "Filmaciones o grabaciones de video de tipo Documental: Trabajo de filmación o de video cuya temática involucre directamente los aspectos naturales e histórico-culturales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales y los acontecimientos que sobre ellos influyan, estando inequívocamente destinados a la difusión y educación sobre los objetivos de conservación y los bienes y servicios ambientales del parque."

#### Tarifa.

De acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 017 de 2007 en su "ARTÍCULO 10. EXENCIONES. Estarán exentas del pago de las tarifas establecidas en el artículo 9, la realización de trabajos o actividades que se enumeran a continuación:

1. Las filmaciones o grabaciones de video de tipo documental"."

Mediante correo electrónico enviado el día 28 de Octubre de 2014, al buzón "fixer.otf.col@gmail.com" (Fls. 36 a 37), el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental a través del Profesional Universitario 2044-08 Fernando Enrique Vega Cortés, requirió a la Fundación peticionaria para que sirviera remitir la siguiente información:

"En nombre del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, me permito informarle que actualmente si solicitud de permiso de filmación en el PNN Macuira, Sierra Nevada, Tayrona, Chingaza y VIPIS, se encuentra en evaluación técnica. Sin embargo para determinar la viabilidad de la misma, es necesario que se hagan las siguientes precisiones sobre la información aportada en su solicitud:

- Detallar el cronograma con fechas y sitios de filmación (respecto de la tabla adjunto con los 18 puntos). Debido a que el cronograma existente no contiene dichos detalles.
- Aclarar si dentro de las escenas o grabaciones se pretende hacer uso de imágenes o vídeos con la participación de miembros de comunidades indígenas en las áreas protegidas con traslape (PNN Macuira, PNN Sierra Nevada)."

Es preciso resaltar que la apoderada de la Fundación peticionaria, a través de correos electrónicos enviados los días 28 de Octubre y 4° de Noviembre del 2014, enviados al buzón "fernando.vega@parquesnacionales.gov.co", dio respuesta a cada uno de los puntos arriba señalados, como se puede observar a folios 35 a 36 del expediente.

Así las cosas, una vez surtido el trámite anteriormente descrito el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico No. 20142300002016 del 24 de Noviembre de 2014 (Fls. 40 a 50), en el sentido de **dar viabilidad al permiso de filmación** elevado por la Fundación Ecoplanet F., identificada con el NIT. 900.411.008-7, bajo las siguientes consideraciones técnicas:

## "CONSIDERACIONES TÉCNICAS

#### PARQUE NACIONAL NATURAL MACUIRA

La Serranía de la Makuira es la más oriental y elevada de un conjunto de montañas situadas en la alta Guajira al norte de la península, es una formación del sistema periférico de Los Andes colombianos de 32 Km. de largo y 10 de ancho.

Con una altura máxima de 867 m. en el Cerro Palua, constituye un ecosistema único en Colombia por poseer Bosques de Niebla a tan solo 550 m. de altura, y el único lugar en el mundo donde es posible encontrar este tipo de bosques a escasos 5 Km. del desierto.

Este ecosistema que reúne en una sola serranía, una gama completa de tipos de Bosques Tropicales, se encuentra hoy en buen estado de conservación.

La Serranía de La Makuira fue declara Parque Nacional Natural en 1977 (25.000 hec.), y en 1985 el Ministerio de Agricultura a través del INCORA, constituye el Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira para la etnia Wayúu, el más grande de Colombia.

Así mismo, de acuerdo con la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, esta serranía es considerada como uno de los bienes de interés cultural de carácter nacional, y en el 2003 el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y Bird Life Internacional declaran al PNN Makuira como área importante para la conservación de las aves de Colombia y el mundo – AICAS -.El PNN Makuira fue declarado por el INDERENA - Acuerdo No. 27 de mayo 2 de 1977.

- La Resolución Nº 129 del 16 de mayo de 2007 adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Macuira y considera como Objetivos de Conservación del Parque:
- Proteger el mosaico de ecosistemas y arreglos naturales existentes en la isla biogeográfica del PNN Macuira y sus especies asociadas principalmente, migratorias, endémicas, carismáticas, en algún estatus de amenaza o de importancia cultural.
- 2. Proteger y conservar la territorialidad clanil wayúu de la Macuira, como base fundamental de conservación de la cultura y de la Serranía.
- Proteger zonas de recarga de recarga de acuíferos y manantiales, arroyos y cuencas como oferta hídrica para la población Wayúu de la Serranía de la Macuira y su zona de influencia.

#### SITIOS DEFINITIVOS PARA ACTIVIDADES DE FILMACIÓN

Una vez realizados los cambios de agenda y sitios de filmación, se determinó que los puntos o sitios que se enlistan a continuación, son los sitios definitivos para el desarrollo de las actividades de este proyecto:

Área Protegida Sitio de trabajo Longitud Latitud Ubicación del punto No se encuentra espacializada la Médano - Alewoulu PNN Macuira -71.315017 12.222644 información sobre la zonificación de (sitio sagrado) manejo. No se encuentra espacializada la -71.318806 12.068319 información sobre la zonificación de PNN Macuira Rocas de Siapana maneio.

Tabla 1. Sitios definitivos para filmación de escenas.

A continuación se describen geográficamente los sitios relacionados en la tabla 1. (Sitios propuestos para filmación de escenas):

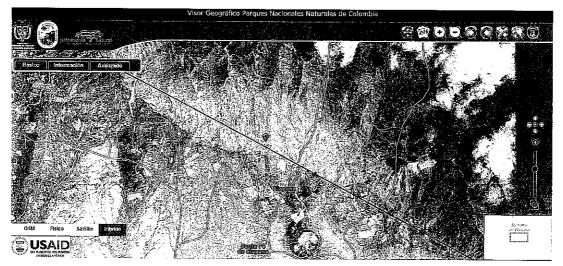


Figura 1. Rocas de Siapana – al interior del PNN Macuira (sin zonificación de manejo espacializada)

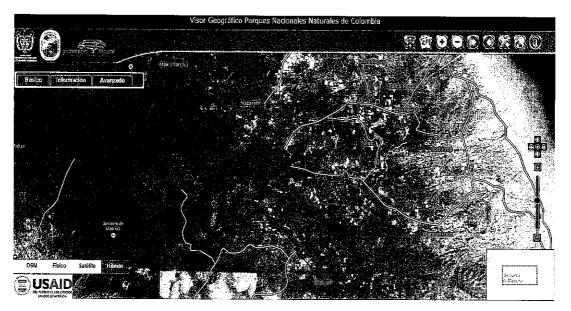


Figura 2. Médano - Alewoulu - Al interior del PNN Macuira (sin zonificación

# CARACTERISTICAS DEL PROYECTO

Hay que considerar que dentro de los sitios propuestos por el solicitante, está el sitio denominado como Médano - Alewuolu, el cual hace parte de los sitios sagrados de importancia cultural envueltos en la estructura social de las comunidades clanil Wayúu de la Makuira. Estos sitios están directamente relacionados con el Objetivo de Conservación del Área Protegida que hace alusión a:

"...Proteger y conservar la territorialidad clanil wayúu de La Makuira, como base fundamental de conservación de la cultura y de la Serranía...".

Dada la importancia de estos lugares y por tratarse de actividades que se encuentran sujetas a consulta con las comunidades indígenas (comité coordinador de Autoridades Tradicionales - PNNC), es necesario realización la socialización previa del proyecto de manera que se conserve la forma de manejo conjunto del territorio entre Autoridades Tradicionales y Parques Nacionales como Autoridad Ambiental de esta jurisdicción.

### VIA PARQUE ISLA DE SALAMANCA

Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE PERMISO DE FILMACIÓN DE LA FUNDACIÓN ECOPLANET F, AL INTERIOR DE LOS PARQUES NACIONALES NATURALES MACUIRA, CHINGAZA, TAYRONA, SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, Y VÍA PARQUE ISLA DE SALAMANCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES — EXPEDIENTE PFFO DIG No. 031 - 14"

El Vía Parque Isla de Salamanca se encuentra localizado en la Costa Caribe Colombiana, Departamento del Magdalena, en jurisdicción de los municipios de Pueblo Viejo y Sitio Nuevo (ver Figura ), enmarcada entre las coordenadas geográficas 11°7'19" y 10°53'07" latitud Norte y 74°20'34" y 74°51'00" longitud Oeste.

El Estado ha reconocido la importancia ecológica de esta zona, debido a esto ha desarrollado diferentes acciones tales como: en el año 1964, el INDERENA declaró como Parque Nacional Natural a la Isla de Salamanca y la integró al Sistema de Parques Nacionales Naturales, con una extensión de 21.000 Has, con el fin de conservar una muestra representativa del ecosistema manglar, así como la compleja gama de formaciones típicas de las zonas pantanosas, y la rica y diversa fauna asociada a estos ecosistemas; en el año 1998, debido a que los cascos urbanos de los corregimientos de Palermo y Pasajera se encontraban inmersos dentro de los límites del Parque se optó por el realinderamiento del área protegida, y a través de la Resolución 0472 de Junio 8 de 1998 se recategorizó, redelimitó y amplió en 35.200 Has más, para un total de 56.200 Has en zona de reserva, denominándola como Vía Parque Isla de Salamanca. De ésta zona, 28.000 Has corresponden al área continental, caracterizada por una extensa formación de playones, ciénagas y bosques, que ocupan el lugar del antiguo estuario del río Magdalena y, que en la actualidad está constituida por un agregado de islas que incluye la antigua Isla de los Gómez. Igualmente, la porción Oriental de la Ciénaga de Cuatro Bocas, la constituye una barrera formada por deposición de arena, conchas, restos marinos interpuestos entre la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM) y el Mar Caribe.

- La Resolución Nº 025 del 26 de enero de 2007 adopta el Plan de Manejo del Vía Parque Isla de Salamanca y considera como Objetivos de Conservación del mismo:
- Conservar muestras representativas de los mosaicos ecosistémicos estuarinos y marinos de la Ciénaga Grande de Santa Marta, tales como manglar, lagunas costeras, bosque seco, bosque subxerofítico y fondos sedimentarios como hábitats especializados de recursos hidrobiológicos, fauna migratoria, residente endémica y/o con algún grado de amenaza.
- Contribuir a la generación, protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales tales como sumidero de CO2, captación y filtración de sedimentos de pesca y recreación para apoyar el desarrollo humano sostenible de la zona de influencia de la Vía Parque Isla de Salamanca.

El Plan de Manejo del Vía Parque Isla de Salamanca adopta la reglamentación del manejo y hace referencia a los usos principales, permitidos y prohibidos. En consideración a que la zona en la que se pretende desarrollar el proyecto se encuentra en una Zona de Alta Densidad de Uso, es importante tener en cuenta lo citado en este documento (Numeral 4.3.4; pág. 117):

# Zona de Alta Densidad de Uso

"

El uso principal de la zona es el flujo vehicular por medio de la Troncal del Caribe, el mantenimiento de la vía, que comunica las ciudades de Barranquilla y Ciénaga. La línea férrea está siendo utilizada para el mantenimiento del Tajamar oriental. La fibra óptica es usada como medio de comunicación de la zona con el resto del país.

#### Actividades Permitidas

Recreación pasiva, contemplación de escenarios naturales, tránsito terrestre, marítimo y fluvial de personas que habitan la zona de amortiguación y de influencia del Vía Parque, los trabajos de mantenimiento de la infraestructural vial, línea férrea, gasoducto y de las fibras ópticas.

#### Actividades Prohibidas

El realizar actividades de campamento en sitios no autorizados ni definidos para tal fin, hacer fogatas, generar quemas o incendios forestales, actividades ilícitas como la caza, la tala, la explotación de sal, la pesca intensiva o utilizando artes de pesca inadecuada, el uso de venenos para dicha actividad, el



zangarreo realizado en las ciénagas que cruza la carretera, el arrastre con trasmallo para captura de peces, actividades agrícolas y pecuarias. La toma de fotos y videos con fines comerciales, desembarco de pasajeros de buses intermunicipales en algunos tramos de la vía.

Realizar prácticas de recolección de material biológico con fines educativos o científicos sin previo permiso de la autoridad ambiental competente.

#### SITIOS DEFINITIVOS PARA ACTIVIDADES DE FILMACIÓN

Una vez realizados los cambios de agenda y sitios de filmación, se determinó que los puntos o sitios que se enlistan a continuación, son los sitios definitivos para el desarrollo de las actividades de este proyecto quedaría ajustado de la siguiente manera:

#	Área Protegida	Sitio de trabajo	Longitud	Latitud	Ubicación del punto
1	Vía Parque Isla de Salamanca	Recorrido de Ciénaga a Barranquilla – punto 1	-74.381727	10.971642	VIPIS – Zona de Recuperación Natural (sobre la troncal)
2	Via Parque Isla de Salamanca	Recorrido de Ciénaga a Barranquilla – punto 2	-74.525956	10.987117	VIPIS – Zona de Recuperación Natural (sobre la troncal)
3	Vía Parque Isla de Salamanca	Ciénaga - Güartinaja	-74.639859	11.012472	VIPIS – Zona de Recuperación Natural (sobre la troncal)

Tabla 1. Sitios definitivos para filmación de escenas.

A continuación se describen geográficamente los sitios relacionados en la tabla 1. (Sitios propuestos para filmación de escenas):

#### VIA PARQUE ISLA DE SALAMANCA

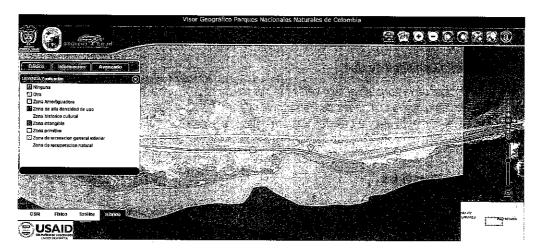


Figura 3. Recorrido de Ciénaga a Barranquilla – punto 1- en Zona de Recuperación Natural (sobre la vía) del Vía Parque Isla de Salamanca

Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE PERMISO DE FILMACIÓN DE LA FUNDACIÓN ECOPLANET F, AL INTERIOR DE LOS PARQUES NACIONALES NATURALES MACUIRA, CHINGAZA, TAYRONA, SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, Y VÍA PARQUE ISLA DE SALAMANCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PFFO DIG No. 031 - 14"

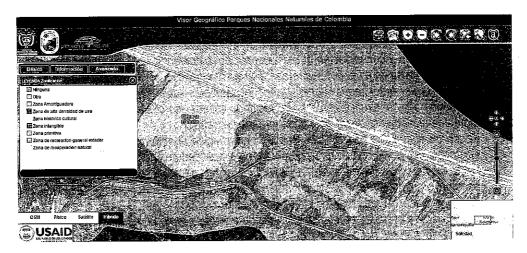


Figura 5. Ciénaga - Güartinaja en Zona de Recuperación Natural (sobre la vía) del Vía Parque Isla de Salamanca

#### **CONCEPTO**

En cuanto a las actividades de filmación al interior del **Parque Nacional Natural Macuira**, se considera que **NO ES VIABLE** autorizar el ingreso y las actividades de filmación que programa realizar la sociedad **FUNDACIÓN ECOPLANET F**, debido a la necesidad de socializar el desarrollo del proyecto previamente ante las Autoridades Tradicionales de cada territorio Clanil Wayuu del PNN Macuira, de acuerdo a lo estipulado en el Régimen Especial de Manejo del área protegida, suscrito con las comunidades indígenas que habítan este Resguardo de la Alta y Media Guajira. Lo anterior considerando que Parques Nacionales Naturales de Colombia, debe garantizar a los pueblos indígenas, su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en el área protegida.

Por otra parte y de acuerdo a las consideraciones técnicas, se considera que es **VIABLE** autorizar el ingreso y las actividades de filmación que programa realizar la sociedad **FUNDACIÓN ECOPLANET F**, en la **Vía Parque Isla de Salamanca** para el día **25 de noviembre de 2014.** 

Día	Sitio de filmación	Área Protegida	
25 de Noviembre de	Recorrido de Ciénaga a Barranquilla –	VIPIS	
2014	punto 1 y 2; Ciénaga Güartinaja	VII 10	

En el desarrollo de este proyecto de filmación, la **FUNDACIÓN ECOPLANET F** deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. El equipo de filmación antes de hacer uso de la autorización otorgada, deberá ponerse en contacto con el Jefe de Área Protegida o con el funcionario que este delegue, con el fin de recibir una inducción sobre las generalidades del área protegida, sus objetivos de conservación, sus valores naturales y culturales, los senderos ecoturísticos habilitados, además de las conductas que se restringen y/o se prohíben en esa área de conservación.
- 2. No se podrán ingresar elementos de ícopor, plásticos o demás elementos prohibidos en las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- 3. No se autoriza la construcción temporal ni permanente de ningún tipo de infraestructura, la instalación de señales, el uso de pólvora u otros materiales explosivos o inflamables, tampoco el uso de los recursos naturales que se conservan en estas áreas protegidas. La sociedad FUNDACIÓN ECOPLANET F deberá asumir todos los costos y responsabilidad legal asociados a estas conductas.
- 4. Los servicios sanitarios y de alimentación deberán ser atendidos fuera del área protegida, para ello se podrán apoyar en la comunidad de la región o en los municipios en el área próxima al Via Parque Isla de Salamanca. Se prohíbe a todos los participantes del proyecto contaminar con residuos fisiológicos, los ecosistemas protegidos de la Vía Parque Isla de Salamanca. La sociedad FUNDACIÓN ECOPLANET F, deberá asumir la responsabilidad legal asociada a esta conducta.



- 5. El personal autorizado deberá dejar las rutas de desplazamiento terrestre, en el mismo o mejor estado de aseo y conservación que el encontrado, extrayendo del lugar todos los desechos que se generen en su estadía, por sus tareas técnicas y artísticas.
- 6. Las personas autorizadas deben tener escarapelas que los identifiquen, los recipientes necesarios para el almacenamiento de residuos sólidos, los cuales deben ser extraídos del área protegida al momento de finalizar cada jornada de trabajo.
- 7. El uso de elementos sonoros que causen perturbación al entorno está restringido como plantas eléctricas, equipo de sonido, minicomponentes, amplificadores de sonido, entre otros.
- 8. La sociedad **FUNDACIÓN ECOPLANET** F y el personal autorizado, deberá permitir el acompañamiento y supervisión continua del(los) funcionario(s) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la realización de todo el proyecto.
- 9. En el caso de presentarse cualquier situación que represente un riesgo, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus valores de conservación, la reglamentación del área protegida o del Decreto 622 de 1997, el funcionario de Parques Nacionales Naturales responsable del acompañamiento podrá suspender la realización del proyecto e imponer las sanciones o medidas preventivas previstas en la Ley 1333 de 2009.
- 10. Se deberá considerar que el horario de filmación en el área protegida es el comprendido entre las 6:00 AM y las 5:00 PM.
- 11. No se podrán realizar actividades noctumas como grabaciones o caminatas, estás actividades estarán restringidas al horario establecido anteriormente.
- **12.** El personal deberá ingresar únicamente en el periodo de tiempo autorizado, por lo que no se podría adelantar en fechas distintas a estas.
- 13. Parques Nacionales Naturales de Colombia no se responsabiliza por los accidentes que puedan sufrir el personal operativo o sus equipos<sup>1</sup>.
- 14. Todas las personas relacionadas en el listado de ingreso deberán cancelar el valor por derecho de ingreso sin excepción alguna.
- 15. En el proyecto de filmación, <u>se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia</u> y se deberá entregar dos (2) copias del material final a la Dirección General de Parques Nacionales Naturales.
- **16.** La utilización de las filmaciones, grabaciones de video y fotografías solo se podrán realizar una vez el usuario haya cancelado la tarifa por el servicio de seguimiento.

Se considera igualmente VIABLE el ingreso del personal y equipos relacionados a continuación.

#### Personal

Se autoriza el ingreso de <u>cuatro (04) personas</u> que participarán del proyecto de filmación y que se enlistan a continuación:

#	NOMBRES COMPLETOS	CARGO Ó ROL	Nº IDENTIFICACIÓN	TIPO
1	Michael Slee	Director	511236146	Pass
_2	Nicholas Wolcott	Camarógrafo Multicópter	310935178	Pass
3	Angel García Rojo	Productor	XD322255	Pass
4	Soren Jensen	Operario Multicópter	513555377	Pass

#### Equipos:

Se autoriza el ingreso de equipos para el proyecto de filmación que se enlistan a continuación:

#	UND.	DESCRIPCIÓN DE EQUIPOS
1	1	Cámara RED Epic + accesorios
2	1	RC Helicopter Case - Multicópter (tomas aereas) + accesorios
3	1	Blue/Black Tamrac Camera and controller Backpack + accesorios
4	1	Black/Grey CineBags Battery Backpack
5	1	Macbook Pro 17" + accesorios

# Transporte:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. 25 del Decreto 622 de 1977.

Los sitios habilitados para esta actividad se encuentran dispuestos a lo largo de la vía Troncal del Caribe (zona de alta densidad de uso) y se llega a ellos por medio de vehículos de manera regular; por lo tanto no se requiere autorizar de manera particular el ingreso de vehículos u otro medio de transporte.

Todo el personal del proyecto deberá dar cumplimiento a la Resolución 017 del 23 de enero de 2007 y a lo establecido en los Art. 30 y 31 del Decreto 622 de 1977:

Artículo 30: Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
- La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
- Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
- 4. Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.
- Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
- Realizar excavaciones de cualquier indole, excepto cuando las autorice PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA por razones de orden técnico o científico.
- 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
- 8. Toda actividad que PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
- 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
- 11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
- 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
- 13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
- 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
- 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
- Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

**Artículo 31:** Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.
- Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.
- 3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.
- 4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.
- Hacer discriminaciones de cualquier índole.
- Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 13, punto 18 del Decreto 622 de 1977.
- 7. Embriagarse o provocar y participar en escándalos.
- 8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.
- Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.



10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y

Se informa que el servicio de seguimiento del permiso (Art. 2; Resolución 071 de 2006) tendrá un valor de: NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$930.000°). Se deberá presentar el comprobante de pago por este servicio al momento de ingresar al área protegida y remitir copia con destino a la de pago por este servicio al momento de ingresar al área protegida y Resionales. Maturales de Contrata de Administrações de Descrições Maturales de Contrata d Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de

En atención a lo descrito en el Concepto Técnico arriba descrito, es menester indicar que son deberes constitucionales del Estado y por ende de las Entidades que lo integran, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; ulversidad e il regilidad dei ambiente, conserval las aleas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su planificar el manejo y aprovechamiento. conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

En ese orden de ideas, el Estado colombiano debe reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación, y se obliga a proteger las riquezas culturales y naturales de ésta.

El artículo 63 de la Constitución Política dispuso que el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y la Corte Constitucional calificó ducho sistema como áreas de especial importancia ecológica, de donde se deriva un deber más estricto de conservación del Estado en éste, ya que únicamente son admisibles usos compatibles con su conservación.

Por otra parte, el artículo 327 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente -CRNR (Decreto-Ley 2811 de 1974), definió el Sistema de Parques Nacionales Naturales como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, que en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara con base en cualquiera de las categorías que se enumeran en el artículo 329 ibidem.

Entre esas categorías se encuentran los Parques Nacionales Naturales, entendidos como areas de extensión que permiten su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han ue extension que permiten su autorregulación ecologica y cuyos ecosistemas en general no nan sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales y animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales vegerares y arimares, comprejos geomonorgious y marinestaciones mistoricas o cumurares tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete

De conformidad con lo previsto en la Resolución No. 0129 del 16 de Mayo de 2007 "Por medio a un régimen adecuado de manejo. de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Macuira", se tiene que en el Parque Nacional Natural Macuira, se encuentra la comunidad y asentamiento indígena en el resguardo de la Alta y Media Guajira, en el cual habita la etnia Wayuu, pueblo que posee diferente lengua, costumbres y tradiciones.

Así mismo, la mencionada resolución deja presente que lo procesos de participación social adelantados buscan el cumplimiento de la misión de conservación de Parques Nacionales Naturales de Colombia y generar una cultura de la conservación en el concurso y el compromiso de los pobladores locales, las comunidades étnicas y la ciudadanía en general.

En vista de lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), profirió la Resolución Ejecutiva No. 166 de 1977, a través de la cual declaró, reservó y alinderó el **Parque Nacional Natural Macuira**, y en el año de 1985 el Ministerio de Agricultura a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria — INCORA, constituyó el resguardo indígena de la Alta y Media Guajira para la etnia Wayúu.

A través de la Resolución en mención, el Ministerio antes referido reconoce la importancia de proteger este territorio en sus dimensiones biológica y cultural, dada la relación recíproca e indisoluble que une ambos propósitos y la forma como éstos se funden en la concepción de territorio para estos grupos étnicos, lo que implica el compromiso de la autoridad ambiental por el respeto del derecho de uso material e inmaterial sostenible del área.

Es de resaltar que la Resolución No. 0129 del 16 de Mayo de 2007, en su parte considerativa enumeró los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Macuira, dentro de los que se tiene:

"2. Proteger y conservar la territorialidad clanil wayúu de la Macuira, como base fundamental de conservación de la cultura y de la Serranía."

Tomando en consideración lo anteriormente descrito, esta Subdirección puede observar que uno de los puntos sobres los cuales se pretenden realizar las actividades de filmación que se derivan del desarrollo proyecto denominado "Colombia Mosaico de Vida", es el sitio denominado "Médano-Alewuolu", en donde se tienen que la fundación peticionaria podría interactuar directa o indirectamente con el entorno económico, ambiental, social y cultural de la etnia Wayúu que habita en el Parque Nacional Natural Macuira, lo que conllevaría un posible impacto al interior de la misma, razón por la deberá adelantar la respectiva Consulta Previa ante las autoridades indígenas tradicionales de cada territorio Clanil Wayúu, como interlocutores legítimos para coordinar las actividades y los intereses de conservación del área protegida, o en su defecto deberá socializar dicho proyecto y allegar la autorización dada por dichas autoridades de conformidad a lo previsto en el Régimen Especial de Manejo del área protegida en mención.

Es menester indicar que Régimen Especial de Manejo – REM, adoptado entre el Parque Nacional Natural Macuira y las Autoridades Tradicionales del Resguardo de la Alta y Media Guajira de los territorios claniles traslapados con la mencionada área protegida, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el Régimen Especial de Manejo en el Parque Nacional Natural La Makuira y las Autoridades Tradicionales del Resguardo de la Alta y Media Guajira de los territorios claniles traslapados con el área protegida, con el fin de reglamentar el ordenamiento territorial, uso, manejo, acceso a las zonas y aprovechamientos de los recursos existentes y promover acciones que garanticen la conservación del área protegida, la biodiversidad, el territorio ancestral y la cultura Wayúu.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las Autoridades Tradicionales de los diferentes territorios claniles, las comunidades indígenas, líderes comunitarios y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, aceptan cumplir y respetar para el manejo y la reglamentación asociada a cada zona, para garantizar la conservación del área protegida y el territorio del pueblo Wayúu."

Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en la Ley 21 de 1991 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra



1989", debe garantizar a los pueblos indígenas, su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en el área delimitada.

Respecto de la realización de la Consulta Previa a las comunidades indígenas y/o afrodescendientes que habitan el territorio colombiano, para el desarrollo de un determinado proyecto, obra o actividad, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-376 del 18 de Mayo de 2012, Magistrada Ponente Dr. María Victoria Calle Correa, proferida dentro del expediente No. T-3331151, señaló lo siguiente:

\*16. La posición sostenida por la Sala Plena de la Corte Constitucional es coincidente con los artículos 6º del Convenio 169 de la OIT y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indigenas, de acuerdo con los cuales la consulta procede frente a cualquier medida de carácter legislativo o administrativo que las afecte. Además, resulta relevante indicar que las normas del DiDH plantean el contenido mínimo de protección, razón por la cual la jurisprudencia colombiana ha ampliado el alcance de la obligación, al plantear que la consulta procede frente a medidas de cualquier índole, incluyendo normas, programas, proyectos o políticas públicas que afecten directamente a las comunidades originarias o afrodescendientes." Negrilla subrayada fuera de texto

Así las cosas, la Consulta Previa, es el derecho que tienen las comunidades indígenas y/o pueblos afrodescendientes para decidir sus propias prioridades en lo que atañe a los diferentes proyectos que se desarrollen al interior de su entorno, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Igualmente, es el mecanismo jurídico que tienen dichos pueblos y/o comunidades para participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente, así como, en la consecución de permisos y/o el desarrollo de proyectos ambientales que puedan afectar directa o indirectamente el territorio que habitan.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración lo anteriormente expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales considera NO VIABLE otorgar el permiso de filmación para el desarrollo del proyecto denominado "Colombia Mosaico de Vida", a desarrollarse al interior del área protegida Parque Nacional Natural Macuira, elevado por la FUNDACIÓN ECOPLANET F., identificada con el NIT. 900.411.008-7, bajo las condiciones

Ahora, en relación las actividades de filmación que se derivan del desarrollo proyecto denominado arriba descritas. "Colombia Mosaico de Vida", en el área protegida Vía Parque Isla de Salamanca, es preciso resaltar que esta Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales considera VIABLE otorgar el permiso de filmación para el desarrollo del proyecto denominado "Colombia Mosaico de Vida", al interior de dicha área protegida, bajo las condiciones técnicas previstas en el Concepto Técnico No. 20142300002016 del 24 de Noviembre de 2014.

Así las cosas, se tienen que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, estableció que Parques Nacionales Naturales de Colombia es el coordinador del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios, y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ejerce las funciones de evaluación, control, vigilancia, y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire, y demás

recursos naturales renovables que se encuentren al interior de las áreas del sistema de parques nacionales.

Por último, la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de conformidad con lo establecido en la normativa arriba descrita realizó la liquidación correspondiente al servicio de seguimiento del permiso, cuyo valor se determinó en la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$930.000.00), que deberán consignarse por parte de la Fundación beneficiaria del presente permiso, antes de hacer uso de este, en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONDO NACIONAL AMBIENTAL – FONAM -.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR PERMISO DE FILMACIÓN, a la FUNDACIÓN ECOPLANET F., identificada con el NIT. 900.411.008-7, para el desarrollo del proyecto documental denominado "Colombia Mosaico de Vida", a desarrollarse al interior del Área Protegida Vía Parque Isla de Salamanca, los días comprendidos entre el 25 al 26 de Noviembre del 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NEGAR EL PERMISO DE FILMACIÓN, elevado por la FUNDACIÓN ECOPLANET F., identificada con el NIT. 900.411.008-7, para el desarrollo del proyecto documental denominado "Colombia Mosaico de Vida", a desarrollarse al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Macuira, los días comprendidos entre el 28 y 29 de Noviembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- La Fundación beneficiaria, deberá acreditar antes de desarrollar las actividades de filmación del proyecto denominado "Colombia Mosaico de Vida", el comprobante del pago de la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$930.000.00), por concepto del seguimiento al presente permiso, valor que deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONDO NACIONAL AMBIENTAL – FONAM- UAESPNN.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La **FUNDACIÓN ECOPLANET F.**, y las personas autorizadas para desarrollar la actividad objeto de este permiso, deberán cumplir con las siguientes obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 017 de 2007:

- 1. El equipo de filmación antes de hacer uso de la autorización otorgada, deberá ponerse en contacto con el Jefe de Área Protegida o con el funcionario que este delegue, con el fin de recibir una inducción sobre las generalidades del área protegida, sus objetivos de conservación, sus valores naturales y culturales, los senderos ecoturísticos habilitados, además de las conductas que se restringen y/o se prohíben en esa área de conservación.
- 2. No se podrán ingresar elementos de ícopor, plásticos o demás elementos prohibidos en las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- 3. No se autoriza la construcción temporal ni permanente de ningún tipo de infraestructura, la instalación de señales, el uso de pólvora u otros materiales explosivos o inflamables, tampoco el uso de los recursos naturales que se conservan en estas áreas protegidas. La



sociedad **FUNDACIÓN ECOPLANET** F deberá asumir todos los costos y responsabilidad legal asociados a estas conductas.

- 4. Los servicios sanitarios y de alimentación deberán ser atendidos fuera del área protegida, para ello se podrán apoyar en la comunidad de la región o en los municipios en el área próxima al Vía Parque Isla de Salamanca. Se prohíbe a todos los participantes del proyecto contaminar con residuos fisiológicos, los ecosistemas protegidos de la Vía Parque Isla de Salamanca. La sociedad FUNDACIÓN ECOPLANET F, deberá asumir la responsabilidad legal asociada a esta conducta.
- 5. El personal autorizado deberá dejar las rutas de desplazamiento terrestre, en el mismo o mejor estado de aseo y conservación que el encontrado, extrayendo del lugar todos los desechos que se generen en su estadía, por sus tareas técnicas y artísticas.
- **6.** Las personas autorizadas deben tener escarapelas que los identifiquen, los recipientes necesarios para el almacenamiento de residuos sólidos, los cuales deben ser extraídos del área protegida al momento de finalizar cada jornada de trabajo.
- 7. El uso de elementos sonoros que causen perturbación al entorno está restringido como plantas eléctricas, equipo de sonido, minicomponentes, amplificadores de sonido, entre otros.
- 8. La sociedad FUNDACIÓN ECOPLANET F y el personal autorizado, deberá permitir el acompañamiento y supervisión continua del(los) funcionario(s) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la realización de todo el proyecto.
- 9. En el caso de presentarse cualquier situación que represente un riesgo, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus valores de conservación, la reglamentación del área protegida o del Decreto 622 de 1997, el funcionario de Parques Nacionales Naturales responsable del acompañamiento podrá suspender la realización del proyecto e imponer las sanciones o medidas preventivas previstas en la Ley 1333 de 2009.
- **10.** Se deberá considerar que el horario de filmación en el área protegida es el comprendido entre las 6:00 AM y las 5:00 PM.
- 11. No se podrán realizar actividades nocturnas como grabaciones o caminatas, estás actividades estarán restringidas al horario establecido anteriormente.
- **12.** El personal deberá ingresar únicamente en el periodo de tiempo autorizado, por lo que no se podría adelantar en fechas distintas a estas.
- 13. Parques Nacionales Naturales de Colombia no se responsabiliza por los accidentes que puedan sufrir el personal operativo o sus equipos.
- **14.** Todas las personas relacionadas en el listado de ingreso deberán cancelar el valor por derecho de ingreso sin excepción alguna.
- **15.** En el proyecto de filmación, <u>se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia</u> y se deberá entregar dos (2) copias del material final a la Dirección General de Parques Nacionales Naturales.
- **16.** La utilización de las filmaciones, grabaciones de video y fotografías solo se podrán realizar una vez el usuario haya cancelado la tarifa por el servicio de seguimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Fundación beneficiaria del presente permiso deberá remitir copia de la consignación de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo, a la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales, ubicada en la Carrera 10 N° 20-30, piso tercero de Bogotá.

**ARTÍCULO SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, los cobros impuestos mediante la presente resolución prestan mérito ejecutivo.

Hoja No. 17

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE PERMISO DE FILMACIÓN DE LA FUNDACIÓN ECOPLANET F, AL INTERIOR DE LOS PARQUES NACIONALES NATURALES MACUIRA, CHINGAZA, TAYRONA, SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, Y VÍA PARQUE ISLA DE SALAMANCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO DIG No. 031 - 14"

ARTÍCULO SÉPTIMO .- Notifiquese vía electrónica el contenido del presente auto a la señora LINA MARÍA ANDRADE CORREAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.377.731 de Bogotá D.C., en su condición de apoderada de la FUNDACIÓN ECOPLANET F., identificada con el NIT. 900.411.008-7, al buzón "fixer.otf.col@gmail.com", de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO.- Comuníquese por el medio más expedito la decisión adoptada en la presente providencia al Jefe del Área Protegida Vía Parque Isla de Salamanca, y a la Dirección Territorial Caribe con el fin de que se desplieguen las actividades de seguimiento en campo del permiso aquí otorgado. Una vez culminadas las actividades que hacen parte del presente permiso, los Jefes de las Áreas Protegidas deberán remitir al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha culminación, informe de seguimiento a las obligaciones dadas en este acto administrativo e informar de eventuales irregularidades presentadas para iniciar el proceso a que haya lugar, relacionadas con su desarrollo en el Área Protegida.

PARÁGRAFO.- Lo anterior conforme a la función esencial del empleo de los Jefes de Área Protegida en lo que tiene que ver con "Orientar y coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de los convenios, acuerdos y proyectos, que conlleve al logro de los objetivos de conservación del Áreas Protegida en articulación con la Dirección Territorial y el Nivel Central, así como realizar las actividades de seguimiento de los permisos, autorizaciones y concesiones otorgadas por la Subdirección de Gestión y Manejo" (3 Nivel Local- 3.1 Perfiles Nivel Profesional-Descripción de las funciones esenciales) contenida en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia adoptado mediante la Resolución 017 del 26 de enero de 2014.

ARTÍCULO NOVENO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución dará lugar a su revocatoria y a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental a cargo de Parques Nacionales Naturales.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 77 ibídem.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó:

Alejandro Caviedes Alarcón - Abogado contratista SGM V Natalia Julieta Galvis A. - Profesional Especializado SGM

Guillermo Albero Santos Ceballos – Coordinador GTEA SGM

.